



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02697-2007-PA/TC
LIMA
JESÚS GONZALO BARBOZA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Gonzalo Barboza Cruz contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 31 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 29 de mayo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra Oficina Departamental de Procesos Electorales – ODPE, solicitando que se lo reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Coordinador del local de votación de la E.I. Héroes del Cenepa y se proceda a disponer la suscripción del contrato de trabajo respectivo. Por su parte la emplazada manifiesta que no ha existido despido arbitrario alguno, y que el motivo de la culminación de la relación contractual ha sido el vencimiento del plazo del contrato de locación de servicios, y que por otro lado, resulta falsa la afirmación del demandante respecto a que suscribió un contrato a plazo fijo con la citada entidad.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5 (inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente



vulnerado, que cuente con etapa probatoria necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos expuestos por ambas partes en la secuela del proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)